

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 66

Fecha Estado: 23/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090051300	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN DARIO - PALACIO CAMPUZANO	OSCAR ANDRES - ARBELAEZ RAMIREZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Andres Albeiro Galvis Arango, se remite al auto de fecha Nov. 30 de 2017, ordena dirigirse al Jdo. que decreto la medida	22/04/2021	1	
05266310300220170035400	Ejecutivo Singular	DORIS ACOSTA VILLA	ANA CATALINA SALDARRIAGA SERNA	Auto que pone en conocimiento El proceso se encuentra suspendido, previo a lo solicitado, se ordena oficiar	22/04/2021	1	
05266310300220190031200	Verbal	MINTEX S.A.	FELIPE VALLEJO RENDON	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 12 de 2021 a las 9:00 Am. decreta pruebas	22/04/2021	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha diciembre 11 de 2019	22/04/2021	1	
05266310300220210010300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES FELIPE GARCES ACOSTA	ISABEL CALLE ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Luz Alba Ortiz Diez	22/04/2021	1	
05266310300220210011300	Ejecutivo Singular	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA	JUAN FERNANDO - LOAIZA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Jaime Alberto Tabares Ossa, decreta embargo	22/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2009-00513-00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA / INDICA COMO PROCEDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Mediante comunicación electrónica el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO aportó poder concedido por IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUZANO, que obra como demandante en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En estos términos, se entiende revocado el poder al abogado JAVIER ALBERTO CORRALES C., que venía actuando en representación de la parte actora.

Así mismo, respecto a la solicitud realizada por la parte demandante de entregar los inmuebles aquí rematados libre de gravámenes, se remite al memorialista al auto del 30 de noviembre de 2017 (fl. 595), en donde el Despacho ya se había pronunciado al respecto, indicando que no era posible acceder a ello, debido a que dichas medidas no fueron decretadas por este Juzgado, no indican que el bien no se haya adjudicado saneado y simplemente obliga al interesado a dirigirse al juzgado que la decreto para que ordene el levantamiento.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	262
RADICADO	05266310300220190031200
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MINTEX S.A.S.
DEMANDADO (S)	ECO SOLUTIONS & + S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de abril de dos mil veintiuno

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 12 de mayo de 2021 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA

TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores DORA LUCIA VELÁSQUEZ RESTREPO, CARLOS EMILIO PINEL CORREA, CLARA INÉS CÁRDENAS RÍOS Y ALEJANDRA MARÍA ZAPATA SALAZAR.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (EUGENIO MONSALVE CASTAÑO):

2.1. Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores WILLIAM ZAPATA CADAVID, JESÚS ANTONIO VARGAS ALZATE, SANTIAGO MAYA y FABIO LEÓN GIRALDO MARTÍNEZ.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado del demandado EUGENIO MONSALVE CASTAÑO le hará en la audiencia.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor CURADOR AD LITEM de los demandados, le hará en la audiencia.

3.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con el interrogatorio de parte que absolverá el demandante se exhibirán como lo pide el curador.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán remitir el enlace al correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 260
Radicado	05266310300220210010300
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE GARCÉS ACOSTA
Demandado (s)	ANA MARÍA, ISABEL Y LAURA CALLE ESCOBAR
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas deficiencias previamente advertidas, tenemos que mediante apoderada judicial, el señor Andrés Felipe García Acosta (en calidad de cesionario de la señora Socorro Mejía Ortiz), ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de las señoras Ana María Calle Escobar, Isabel Calle Escobar y Laura Calle Escobar, con base en que dichas señores suscribieron a favor de la señora Socorro Mejía Escobar siete (7) pagarés, los cuales le fueron endosados en propiedad y cuyo pago han incumplido, obligaciones que han garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 2304 del 19 de mayo de 2018 de la Notaría 19 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-964737 y 001-964738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en

Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor del señor Andrés Felipe García Acosta y en contra de las señoras Ana María Calle Escobar, Isabel Calle Escobar y Laura Calle Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 100.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 1; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de 2019 y el 18 de mayo de 2019 a la tasa del 1.8 mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 2; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de 2019 y el 18 de mayo de 2019 a la tasa del 1.8 mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 3; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de 2019 y el 18 de mayo de 2019 a la tasa del 1.8 mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 4; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de 2019 y el 18 de mayo de 2019 a la tasa del 1.8 mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 5; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de 2019 y el 18 de mayo de 2019 a la tasa del 1.8 mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 6; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de 2019 y el 18 de mayo de 2019 a la tasa del 1.8 mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 7; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de 2019 y el 18 de mayo de 2019 a la tasa del 1.8 mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-964737 y 001-964738 de la oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las demandadas. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Luz Alba Ortiz Díez para representar a la parte demandante. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 30 de septiembre de 2020.

OFICIO No. 460

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con acción real
RADICADO: 05266 31 03 002 2020 00172 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE CC 70.556.937.

REFERENCIA: EMBARGO INMUEBLE

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posea el demandado sobre el inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-717556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 261
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00113 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA
DEMANDADO (S)	JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA con base en que JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ, el 06 de julio de 2018, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA, en contra de JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ, por la suma de \$250.000.000, como capital representado en el pagaré N° 01, más los intereses de plazo causados entre el 06 de julio de 2018 y el 06 de agosto de 2018 a una tasa de 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 07 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ, dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, bajo el radicado 2018-00170.

4.- Se reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO TABARES OSSA, con T.P. No. 144.524 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170035400
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita que se continúe con el trámite del presente proceso, el cual se encuentra SUSPENDIDO porque el señor Notario Segundo del Círculo de Armenia comunicó que allí se había aceptado a la aquí demandada a trámite de insolvencia de conformidad con lo señalado en el artículo 531 y ss. del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y antes de reiniciar este trámite procesal, vía correo electrónico y por la Secretaría del Juzgado solicítase al señor Notario Segundo del Círculo de Armenia (Quindío) a fin de que, a la mayor brevedad posible, CERTIFIQUE sobre el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia que allí adelanta la señora ANA CATALINA SALDARRIAGA SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.875.385 y, en caso de que haya terminado por alguna razón, aportará copia de la decisión que así lo dispuso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	257
Radicado	05266310300220190035600
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
Demandado (s)	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede mediante el presente interlocutorio, a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo, dentro de este proceso Ejecutivo de Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria contra Leidy Johanna Martínez Tobón.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria presentaron demanda Ejecutiva en contra de la señora Leidy Johanna Martínez Tobón, y como títulos para el recaudo aportaron dos (2) títulos valores – pagarés, los cuales se encuentran respaldados con gravamen hipotecario que la demandada constituyó a favor de los demandantes sobre unos bienes inmuebles de su propiedad. Al considerar que los títulos valores mencionados reúnen los requisitos legales para ello, el Juzgado libró el mandamiento de pago por auto del 11 de diciembre de 2019.

Notificada en legal forma la demandada del auto que libró el mandamiento de pago, en forma oportuna interpuso recurso de reposición, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

1º Que el poder que los demandantes le otorgaron a su apoderado, es insuficiente, pues no se especifica el valor a cobrar, ni el monto de los intereses, ni se hace referencia al número de la hipoteca, en consecuencia, el poder no está plenamente determinado como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

2º Que la escritura de hipoteca que respalda las obligaciones cobradas, está viciada de nulidad absoluta al no contener los presupuestos necesarios para que el contrato allí plasmado nazca a la vida jurídica.

3º. Que de no declararse la nulidad alegada, se declare que se ha configurado lesión enorme, al no respetarse en el mandamiento de pago el límite impuesto en el artículo 2455 del Código Civil Colombiano.

Solicita entonces la revocatoria del auto atacado y, de ser procedente, se profiera otro que se encuentre ajustado al derecho sustantivo.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal, y dentro del término que tenía para ello el demandante se pronunció indicando que no comparte los argumentos de la parte demandada y, en cambio, solicita que el recurso de reposición sea desestimado, de acuerdo con los argumentos que se resumen así:

Que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, de manera que los asuntos que pueden discutirse con fundamento en los hechos que configuran excepciones previas, no son aquellos dirigidos a controvertir la relación sustancial del proceso, sino aquellas deficiencias formales expresamente establecidas por el legislador. Que no existe regulación legal que exija consignar en un poder los requisitos echados de menos por la parte demandada en el recurso de reposición, que en el poder aportado se indicó el nombre de las partes y sus identificaciones, y el objeto de la gestión jurídica, lo cual es suficiente. En cuanto a las inconformidades planteadas en los numerales 2 y 3 del recurso, no constituyen excepciones previas.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre él, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar tomaremos el análisis de la excepción de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* sustentada en que el poder que el demandante le otorgó a su apoderado, no es suficiente; aspecto sobre el cual debemos decir que la situación que alega no configura falta de poder o la indebida representación del demandante señalada en los artículos 73 y ss, y 100 del Código General del Proceso .

El poder no requiere que se especifique el valor a cobrar, ni el monto de los intereses, ni la identificación de la escritura de la hipoteca; el artículo 74 del Código General del Proceso exige que los asuntos estén claramente determinados e identificados y si el bien el poder se limita a decir que es para que se promueva proceso ejecutivo hipotecario en contra de LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN, con ello se identifica la acción a ejercer y en contra de quien; sin que aquí pueda surgir duda alguna en ese punto; lo restante es el desarrollo de las facultades conferidas al abogado, quien acore a su formación profesional y con la documentación e información otorgada por el cliente promueve la acción ejecutiva hipotecaria encomendada.

En relación con los otros ataques que la parte demandada le hace al auto de mandamiento de pago, tenemos que el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo, expresa que :*“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*

Con base en lo anterior, el demandado afirma que la escritura pública de hipoteca está viciada de nulidad absoluta porque no contiene los elementos necesarios para que el contrato allí plasmado nazca a la vida jurídica; además, en el mandamiento de pago existe lesión enorme, al no respetarse en él, el límite impuesto en el artículo 2455 del Código Civil Colombiano.

Es claro entonces que la parte demandada, con las afirmaciones que ha hecho, no está atacando los requisitos formales de los títulos ejecutivos que se aportaron como títulos base para el recaudo, en este caso, dos (02) pagarés y escritura de hipoteca.

Es que cuáles son los requisitos formales de los títulos valores que en este caso se aportaron a la demanda, pues no son otros que los que señalan los artículos 621 del Código de Comercio, el cual señala todos los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, y 709, que indica los requisitos específicos del pagaré; siendo éstos requisitos formales a los que el artículo 430 del Código General del Proceso señala que son los que mediante recurso de reposición se pueden atacar. Y en proceso hipotecario, la hipoteca y certificado del registrador.

En este caso, la parte demandada no ataca los requisitos formales de los títulos valores presentados, solo está atacando la validez de la escritura pública, situación que no puede hacer mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino mediante la interposición de las excepciones de mérito correspondientes.

De acuerdo con todo lo anterior, no se repondrá el auto que libró el mandamiento de pago dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

No reponer el Mandamiento de Pago librado por este Juzgado el 11 de diciembre de 2019 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria contra Leidy Johanna Martínez Tobón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ